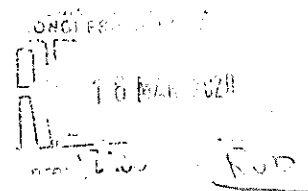




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

16 de marzo de 2020
Of. No. 131-2020 Ref. ADCA/sabm

Licenciado
Marvin Alvarado
Encargado de Despacho
Dirección Legislativa
Palacio Legislativo
Su Despacho



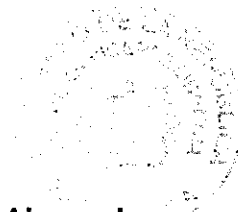
Respetable Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted deseándole éxitos frente al cargo que desempeña y en sus actividades diarias.

De conformidad con el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, me permito presentarle la Iniciativa de Ley que dispone aprobar **MEDIDAS TEMPORALES DE RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD**, frente al COVID-19. Lo anterior con el objeto que se proceda, con los trámites que en derecho corresponda.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Ing. Armando Damián Castillo Alvarado
DIPUTADO





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HONORABLE PLENO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como es del conocimiento de la población guatemalteca, se han implementado diverso tipo de acciones y circunstancias a fin de limitar o mitigar la propagación de la infección del virus identificado como COVID-19, dentro del territorio nacional. La propagación se ha manifestado como epidemia en otras naciones y en Guatemala coloca en alto riesgo a los habitantes, por lo que es necesario que las instituciones del sector salud, otros sectores públicos, privados y la comunidad en general cooperen con las autoridades responsables de la seguridad sanitaria y seguridad ciudadana, conforme los estándares internacionales y las normas nacionales aplicadas dentro de las medidas preventivas y médicas para evitar su propagación y con ello reducir el impacto del referido virus.

En ese orden de ideas se proponen mediante las presentes disposiciones complementarias y temporales de responsabilidad y solidaridad, dos ámbitos de medidas: aquellas de impacto económico y las de impacto social, que se describen a continuación.

MEDIDAS DE IMPACTO ECONÓMICO.

La presente ley tiene por objeto establecer normas temporales de apoyo a las familias guatemaltecas, pequeñas y medianas empresas para afrontar las consecuencias económicas de la emergencia sanitaria mundial y la aplicación de las medidas internas para tal efecto.

En virtud de ello y por las circunstancias descritas se autoriza a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), para que el pago de todas aquellas obligaciones tributarias cuyo vencimiento para pago, corresponde al mes de marzo, sean trasladadas para pago durante el mes de abril, teniendo como fecha límite el 30 de abril de 2020; en virtud de lo anterior no estarán sujetos al cobro de multas o gastos administrativos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Se declaran exentas de impuestos y demás derechos arancelarios todas las importaciones que, con carácter de donación y cuyo destino sea exclusivamente para fines de beneficencia, reciban y realicen las iglesias, organizaciones y asociaciones de beneficencia debidamente autorizadas.

Los bancos del sistema propiciarán la divulgación dentro de los cinco días posteriores a la vigencia del presente decreto, de aquellas disposiciones que exonera el pago de moras y la reducción de tasas de interés a los préstamos y otros cobros por el uso de tarjetas de crédito durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2020.

También habrán de propiciar el acceso al crédito para pequeños y medianos empresarios con las tasas más bajas que puedan brindarse con el propósito de estimular la economía y fomentar el emprendimiento en todos los ámbitos.

MEDIDAS DE IMPACTO SOCIAL

Los empleadores tanto del sector público como del privado, velarán porque aquellas personas cuyo rango etario o por sus condiciones de salud, sean catalogadas como personas vulnerables, no se vean afectadas o en menoscabo de sus ventajas o prerrogativas laborales. En todo momento se velará por proveer los medios y mecanismos a fin de evitar el incremento en sus condiciones de vulnerabilidad.

El Ministerio de Desarrollo Social con el uso adecuado de la base de datos de los programas sociales a su cargo, impulsará la más amplia cobertura para dotar de insumos y apoyos a los grupos poblacionales más necesitados. De igual manera, este ministerio y el de Agricultura, Ganadería y Alimentación, implementarán los mecanismos necesarios para proveer lo más inmediatamente posible a las familias en donde ningún miembro de la misma registre ser empleado remunerado fijo o a aquellas que se dedican a la denominada economía informal, un cupón canjeable en tiendas únicamente por artículos de primera necesidad, entre otros aspectos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En materia de difusión de la información, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las autoridades de los hospitales privados y las autoridades correspondientes realizarán campañas de difusión de la información, en todos los idiomas reconocidos en Guatemala, asegurándose de dotar la más amplia información sobre los procedimientos sobre prevención y cuidados durante la pandemia de COVID-19; de igual forma se destacará la importancia de quedarse en casa y salir únicamente en caso de ser necesario.

Durante el lapso del presente Estado de Calamidad Pública y conforme los procedimientos previamente adoptados, se recalca que no nos encontramos en período vacacional, por lo que las autoridades correspondientes deberán velar porque se prohíba el paso a diferentes lugares de recreación, y tomar las medidas correspondientes a fin de restringir las aglomeraciones o concentración de personas.

Se declara ser objeto de las sanciones correspondientes a aquellas personas que no presten el adecuado apoyo y colaboración con los miembros de la Policía Nacional Civil

X Se busca incentivar la solidaridad y la más fraternal convivencia, toda vez nos encontramos en una crisis de carácter humanitario, por tal razón todas las personas que habiten en las inmediaciones de una persona conminada a guardar la cuarentena preventiva tienen la obligación de colaborar con las autoridades sanitarias y de seguridad ciudadana a fin de preservar en todo momento las relaciones armoniosas, de respeto y solidaridad entre los habitantes del país.

DIPUTADO(S) PONENTE(S):

Anibal ROJAS

VIVA

HERBERT FIGUEROA

VIVA

Bernardo Castillo

VIVA

Jorge Castro

VIVA

NEBY MEBARIBLOS

VIVA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece la obligación del Estado de garantizar a los habitantes de la Nación el derecho a la vida, la integridad y la seguridad de la persona y que en las actuales circunstancias es necesario propiciar los medios para coadyuvar en las garantías del derecho a la salud, toda vez se encuentra severamente amenazado por el fenómeno que está azotando la salud de la población mundial, cuyas repercusiones pueden ser perjudiciales para los habitantes del país, razón por la cual por disposiciones del Organismo Ejecutivo y ratificado por el Congreso de la República, con modificaciones, nos encontramos inmersos dentro de un estado de calamidad pública, de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento de la población las circunstancias y la propagación de la infección del virus identificado como COVID-19 y que su propagación se ha manifestado como epidemia en otras naciones, colocando en alto riesgo a los habitantes de la República de Guatemala, por lo que es necesario que las instituciones del sector salud, otros sectores y la comunidad en general cooperen con las autoridades responsables de la seguridad sanitaria y seguridad ciudadana, conforme los reglamentos internacionales y nacionales en las medidas preventivas y médicas para evitar su propagación y con ello mitigar el impacto del referido virus.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Las siguientes,

MEDIDAS TEMPORALES DE RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD

CAPITULO I MEDIDAS DE IMPACTO ECONÓMICO

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto establecer normas temporales de apoyo a las familias guatemaltécas, pequeñas y medianas empresas para afrontar las consecuencias económicas de la emergencia sanitaria mundial y la aplicación de las medidas internas para tal efecto.

Artículo 2. Pago de Impuestos. Por esta única vez se autoriza a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), para que el pago de todas aquellas obligaciones tributarias cuyo vencimiento para pago, corresponde al mes de marzo, sean trasladadas para pago al último día hábil del mes en que finalice la declaratoria de calamidad pública declarada por el Presidente de la República o sus posibles prórrogas; en consecuencia, no estarán sujetos al cobro de multas o gastos administrativos.

Adicionalmente a ello, podrá suscribirse convenio de pago para aquellos impuestos cuyo vencimiento corresponde en los meses de marzo, abril y mayo pudiendo realizar el pago de las obligaciones tributarias en un máximo de diez (10) cuotas. Este beneficio únicamente es aplicable a los contribuyentes que no estén catalogados como grandes contribuyentes. Una vez presentada la solicitud de convenio de pago, cumpliendo con los requisitos que se encuentran vigentes a la fecha de aprobación del presente decreto, la SAT queda obligada a resolver en un plazo no mayor de tres días.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 3. Pago de impuestos atrasados. Conceder exención impuestos, a los contribuyentes que no hayan incurrido en impago de impuestos por actos u omisiones en el orden administrativo, que no sean constitutivos de delito. La exención de impuestos que se otorga será en los porcentajes que se detallan, y para quienes procedan a la rectificación y pago de los impuestos omitidos, de forma inmediata, en la forma siguiente:

- a) Para quienes se acojan a la amnistía fiscal y pago inmediato de impuestos atrasado, dentro del mes siguiente al inicio de la vigencia del presente decreto, podrán optar a la exención del 80% del impuesto.
- b) Para quienes se acojan a la amnistía fiscal y pago inmediato de impuestos atrasados, dentro de los dos meses siguientes al inicio de la vigencia del presente decreto, podrán optar a la exención de impuestos del 65% del impuesto omitido.
- c) Para quienes se acojan a la amnistía fiscal y pago inmediato de impuestos atrasado, dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia del presente decreto, podrán optar a la exención del 50% del impuesto omitido.

La presente disposición no es aplicable a aquellos contribuyentes cuya etapa de discusión se encuentre ante los órganos jurisdiccionales.

La Superintendencia de Administración Tributaria, en un plazo de cinco días contados a partir de la vigencia del presente decreto, debe emitir las disposiciones necesarias para la aplicación del presente decreto.

Se insta al Presidente de la República a conceder exoneración de multas y demás recargos a los contribuyentes que hayan incurrido en ellas, por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo, de conformidad con su facultad constitucionalmente establecida.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 4. Exención. Se declaran exentas de impuestos y demás derechos arancelarios todas las importaciones que, con carácter de donación, reciban y realicen las iglesias, organizaciones y asociaciones de beneficencia debidamente autorizadas e inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, durante los meses de marzo, abril y mayo. Las mercancías importadas al amparo de la presente exención deberán ser utilizados exclusivamente para fines de beneficencia. La Superintendencia de Administración Tributaria y la Contraloría General de Cuentas velarán por el fiel cumplimiento de la presente disposición.

Una vez presentada la solicitud de exención de impuestos y derechos de importación, cumpliendo con los requisitos que se encuentran vigentes a la presente fecha de aprobación del presente decreto, la SAT queda obligado a resolver en un plazo no mayor de tres días. La presente disposición es aplicable a todas las declaraciones que se presenten para liquidación a partir del inicio de vigencia de la presente ley.

Artículo 5. Bancos. Los bancos del sistema a través de la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la vigencia de la presente ley, crearán y pondrán en marcha un plan de apoyo económico temporal para los guatemaltecos, que contemple como mínimo la reducción de tasas de interés, reducción de cuotas, exoneración de cargos administrativos e intereses moratorios, generados durante los meses de marzo y abril de dos mil veinte, aplicable a créditos hipotecarios o tarjetas de crédito, para el efecto darán a conocer dentro de los siguientes tres días de la vigencia del presente decreto la aplicación de la disposición contenida en este artículo.

Artículo 6. Acceso al crédito de pequeños y medianos empresarios. El Ministerio de Economía en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas, a la brevedad posible, gestionarán ante los organismos financieros internacionales, los mecanismos necesarios para brindar acceso al crédito en condiciones favorables, con las tasas más bajas que puedan aplicarse, a fin de fomentar el emprendimiento y apoyar a los pequeños medianos y medianos empresarios.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CAPITULO II MEDIDAS DE IMPACTO SOCIAL

Artículo 7. Trabajo de personas vulnerables. El Ministerio de Trabajo, a través de la Inspección General de Trabajo es el ente responsable de velar por la situación laboral de las personas más vulnerables ante el contagio de COVID-19, es decir, que los patronos no podrán despedir durante la duración del estado de calamidad pública declarado por el Presidente de la República y sus posibles prórrogas. Se exceptúa de esta disposición, el vencimiento de contratos a plazo fijo.

Asimismo, los patronos también están obligados a otorgar licencia con goce de salario por un mínimo de 15 días contados a partir de la vigencia del presente decreto y mientras dure la declaratoria de estado de calamidad declarada por el Presidente de la República y sus prórrogas, a los mayor de 60 años, personas diagnosticadas con diabetes, cáncer, con alguna inmunodeficiencia, hipertensión o enfermedades cardiovasculares o respiratorias, enfermedades renales, diálisis, hepáticas y neuropatías como Alzheimer, esclerosis múltiple y Parkinson, así como trabajadores con patologías. La licencia que se conceda es para realizar un aislamiento SOCIAL voluntario en sus hogares y no concurrir a lugares públicos. Por no ser un período vacacional, los mismos deberán ser monitoreados permanentemente por el empleador.

Artículo 8. Fondo de emergencia. Se establece un fondo de emergencia para la atención del COVID-19, por el monto de un mil quinientos millones de quetzales (Q1,500,000,000.00), provenientes de economías realizadas por las diferentes instituciones del Estado. Para el efecto, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para realizar las readecuaciones presupuestarias necesarias, a efecto de situar los fondos y asignarlos a los ministerios correspondientes.

De ser necesario el Ministerio de Finanzas Públicas presentará al Organismo Legislativo la propuesta de ampliación presupuestaria que sea requerida.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 9. Infraestructura y equipamiento hospitalarios. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas, a la brevedad posible y gestionarán ante los organismos financieros internacionales, la obtención del financiamiento necesario para mejorar la infraestructura y el equipamiento hospitalario a nivel nacional, buscando obtener las condiciones más favorables para el Estado de Guatemala.

Para la atención en forma inmediata de la emergencia planteada, el equipamiento de la red hospitalaria nacional y la construcción de infraestructura necesaria, se asigna la cantidad de quinientos millones de quetzales (Q500,000,000.00), los cuales se tomarán del fondo de emergencia previamente establecido.

Artículo 10. Programas Sociales. El Ministerio de Desarrollo Social, de conformidad con sus bases de datos, pondrá a disposición la población en ellos registrada, cupones canjeables en las farmacias privadas y estatales, así como de supermercados, para la adquisición de artículos de limpieza y desinfección.

El Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, implementarán los mecanismos necesarios para proveer, lo más inmediatamente posible, a las familias en donde ningún miembro de la misma registre ser empleado remunerado fijo o a aquellas que se dedican a la economía informal, un cupón canjeable en los establecimientos que se fijen para el efecto, únicamente por artículos de la canasta básica.

Asimismo, ambos ministerios deben entregar una canasta básica personal a todos los adultos mayores de 65 años que lo requieran y demuestren que no cuenten con un ingreso fijo o jubilación, así como a personas diagnosticadas con desnutrición aguda, cualquier enfermedad o discapacidad.

Para la atención inmediata de lo dispuesto en el presente artículo se podrá utilizar hasta el monto de un mil millones de quetzales (Q.1,000,000,000.00), del fondo de emergencia autorizado por el presente decreto.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 11. Difusión de información. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las autoridades de los hospitales privados y las autoridades correspondientes deben realizar la difusión de la información, en todos los idiomas reconocidos en Guatemala, asegurándose de dotar la más amplia información sobre los procedimientos de prevención y cuidados durante la pandemia de COVID-19; de igual forma se destacará la importancia de quedarse en casa y salir únicamente en caso de ser necesario.

Artículo 12. Personal de Gobierno. Durante el tiempo que dure el Estado de Calamidad y sus respectivas prórrogas el personal de las diferentes instituciones de Gobierno, estará al pendiente y disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones y el adecuado funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 13. Municipalidades. Las municipalidades prestarán la colaboración que las instituciones rectoras de la salud les requieran, durante la emergencia; asimismo, facilitarán las instalaciones que de ser necesarias se solicite habilitar para atender la emergencia.

Asimismo, durante la vigencia del estado de Calamidad Pública decretado por el Presidente de la República y sus posibles prórrogas, el servicio de agua potable, energía eléctrica y telefonía pospago, no podrá suspenderse a aun cuando no se encuentren al día. Para los casos en los que ya se encuentre suspendido el servicio debe restablecerse, el mismo día del inicio de la vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Del transporte público extraurbano de pasajeros. Las autoridades correspondientes velarán porque los medios de transporte público de pasajeros lleven a cabo medidas rigurosas de higiene general dentro de las unidades, así como no saturar de pasajeros las unidades; también deberán velar porque los supermercados tomen medidas para que no existan aglomeraciones, como solamente dejar ingresar a una persona.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Las entidades mercantiles deben velar porque se informe a sus usuarios o clientes de los tramites que pueden hacer por medios digitales para no exponerse al salir.

Artículo 15. Abastecimiento Las autoridades correspondientes deberán velar porque se provea los hospitales y centros de salud de los insumos correspondientes para atender la emergencia sanitaria.

El sistema hospitalario nacional, queda obligado a velar por la existencia de insumos médicos y adoptar las medidas necesarias para que todos los hospitales del país, públicos o privados, así como los centros de salud, en caso de un mayor número de contagios, deberán prestar atención médica adecuada y gratuita a cualquier persona que amerite hospitalización como consecuencia del COVID-19; para el efecto el Ministerio de Salud y Asistencia Social y el Ministerio de Economía, verificarán el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 16. Apoyo a las autoridades. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Gubernativo 5-2020, ratificado con modificaciones por el Congreso de la República, por medio del Decreto Número 8-2020, por medio del cual la totalidad del territorio nacional se encuentra en Estado de Calamidad Pública; los habitantes de la República y las personas que se encuentren dentro del territorio tienen la obligación de prestar apoyo y colaborar con los miembros de la Policía Nacional Civil, tal y como lo preceptúa el artículo 6, del Decreto Número 11-97, del Congreso de la República.

La inobservancia del contenido de los decretos antes citados podría dar lugar a la presentación de denuncia correspondiente de conformidad con lo establecido los artículos 45; 305; numeral 1° del 481 y numerales 3° y 4° del 496, del Código Penal.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 17. Notificaciones. Toda persona que fuese impelida a brindar colaboración a las autoridades sanitarias o de seguridad ciudadana por su condición de potencial portador de la infección del COVID-19, tiene la obligación de reportar cualquier cambio o modificación del domicilio para una pronta localización.

Artículo 18. Colaboración del vecindario. Todas las personas que habiten en las inmediaciones de una persona conminada a guardar la cuarentena preventiva tienen la obligación de colaborar con las autoridades sanitarias y de seguridad ciudadana a fin de preservar en todo momento las relaciones armoniosas, de respeto y solidaridad entre los habitantes del país.


Artículo 19. Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado en un solo debate con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la Republica y cobrará vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

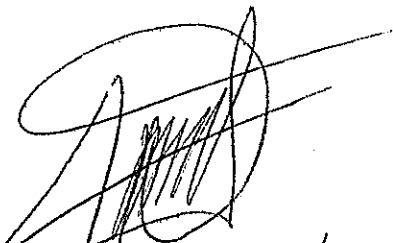
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.


REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

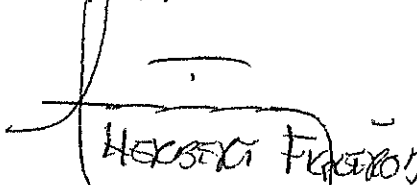
DIPUTADOS PONENTES:


Armando Castillo
VIVA


Anibal Rojas
VIVA


Jorge Castro
VIVA


Nery Mariscal
VIVA


Heriberto Figueroa
VIVA